

Cumplido 15 noviembre 1915.

181

PENITENCIARIA DR. LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190

Rematado Manuel G. Mondaca Filiación No. 2274 Celda No. 43

Delito Homicidio

Penas nueve años (9)

Comienza la condena Noviembre 15 de 1906

Termina la condena el 15 de Noviembre de 1915.

Juzgado Pura.

EL SECRETARIO

Manuel J. Mendez N° 43 - 26 años de edad  
natural de Coladans - l. 57 - una mancha  
en el pómulo izquierdo - dientes - enlos  
Ojos - hemicíclios + 9 años

Ministerio de Justicia, Instrucción  
y Culto.  
Dirección General.

Lima, 26 de diciembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaria.

70

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución;

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Manuel Ipanaque Mendoza, la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo, sean nueve años, con las accesorias de ley, debiendo contarse la pena para la principal, desde el quince de noviembre de mil novecientos seis. Al efecto, dictese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico; --Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena".

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde a US.



Lima, 16 de Enero de 1908.  
Saque copia del testimonio de mafe  
rencia en el libro respectivo y archívelo con  
el original.

Antonio Sanchez. Escrivano de Estado  
de esta Provincia -

Certifico; que en la causa criminal se  
guinda contra el manel Ypanaque Mendoza,  
por homicidio, han tenido lugar la senten-  
cia de Primera Instancia y auto de Vista  
que siguen: - En la criminal de oficio  
ciada <sup>del</sup> contra el manel Ypanaque Mendoza, por  
<sup>ynt.</sup> el delito de homicidio. - Vista: resulta  
lo siguiente: a merito del parte oficial  
del Gobernador de Catácaos, corriente a  
folios siete, el juez de paz del propio dis-  
trito, mando a foliar ocho instruir el re-  
spectivo sumario para el esclarecimiento  
del delito de homicidio denunciado; y prac-  
ticar las diligencias indispensables  
la remitió, foliar treintiuna a este ju-  
gado, que ha continuado su prosecución  
actuando al gunas otras hasta librarse  
mandamiento de prisión en forma contra  
el acusado el manel Ypanaque Mendoza,  
en el auto de foliar ochenta cuatro, confir-  
mado por el Superior de foliar noventiuna  
tró, tomándose en su merito a foliar no-  
venti siete, su confesión, con la que se  
pasó el proceso al plenario; formulando  
en esta ocasión el Agente Fiscal a fo-  
jar noventi nueve, la acusación cuyo  
trámite se absolvió con la defensa de  
foliar ciento dos, que abrió la causa a pme-  
ba por el término de ley, en el auto de  
foliar ciento cuatro, vuela, prorrogada

en el de fojas cuatro ciento cinco, y vencido, la  
causa está para sentencia = Com-  
siderando; que el cuerpo del delito perjudi-  
cado lo acredita el certificado principal del se-  
conocimiento médico legal del occiso corriente  
a fojas cinco y los de defunción fojas setenta-  
cuatro y sepelio fojas setenta y cinco, expedi-  
dos por la Alcaldía y Parroquia de Cata-  
caos; que la persona del acusado Manuel  
Upanaquez Almeida, y su delincuencia lo  
comprueba su instrucción fojas cuarenta  
ratificada en su confesión de fojas noven-  
tín y comprobada con las declaraciones  
de los testigos de referencia, Santiago San-  
chez, fojas dieciocho, Víctor Galarza fojas  
veinte y nueve, Francisco Lora fojas veinti-  
tres y la diligencia de caro, entre el dicho  
testigo Galarza y el acusado que obra a  
fojas ochenta tres; que las declaraciones  
de las agraviadas bandearia fojas  
nueve y media y Margarita Viriama fojas  
veinticuatro y media, acreditan que el acu-  
sado Upanaquez Almeida, fue un ami-  
oso prevenido de odio y sin intención  
ofensiva y homicida, cuando para con-  
cumir a la extraviada amona, acordada  
con Trinidad Viriama, penetró clau-  
destinamente y en altas horas de la no-  
che en la casa del infeliz Baltazar  
Viriama, cortando al efecto la sogagua  
servia de cena dura a la puerta y al  
interior el mencionado Baltazar,

lo despidió a empellones y gamotazos y entonces acorado como medio de defensa le infirió con el cuchillo que había llevado para cortar esa sogas la punalada que desgraciadamente le acertó en el corazón, causandole instantáneamente la muerte; que el procesado Ypanaqueí estendida al cometer el homicidio que se furga ha procedido en defensa de su persona, por encontrarse amenazada su existencia, al ser atacado a gamotazos por su víctima, debiendo por lo tanto estimarse como circunstancia atenuante las comprendidas en los incisos cuarto y octavo del artículo octavo del Código Penal, por no concurrir todos los requisitos que ellos determinan para eximir la responsabilidad, segun lo establece el artículo noveno en su inciso primero del propio Código, conciriendo la séptima circunstancia atenuante que señala este último artículo, pues es muy presumible que se encontró en el acto de embriaguez, segun aparece de lo actuado; que el homicidio simple se castiga con la pena de penitencianaria en tercer grado artículo doscientos treinta del Código Penal; que concuidas las tres circunstancias atenuantes mencionadas, la pena debe disminuirse respectivamente en tres términos segun lo establece el artículo cincuentaseis del Código Penal. - Por tales razones y las demás que ministró el proceso, de conformidad en parte con la acusa-

Fiscal de los Procuradores, administrando justicia a nombre de la Nación

Fallo. = Fallo: que debo condenar como en efecto condeno, al encarado Emmanuel Mpanga Mendoza, a la pena de penitencianaria en segundo grado, termino masivo o sean nueve años de la propia pena con las aceras de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y más la mitad después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y suspensión a la vigilancia de autoridad de uno a cinco años; debiendo contarse la principal desde el quince de octubre último, en que se libró mandamiento de prisión en forma contra el sis. Y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal si no fuere apelada oportunamente, juzgando definitivamente en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Pura a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos setenta = A. Velasquer = Dio y pronunció la sentencia que ante de el Señor Juez de Primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Adriano Velasquer, estando en audiencia pública en la sala de sus despachos, y observando al efecto todas las formalidades de ley; y doy fe. = Firma ut supra - Chulomio Sanchez - Página diecisiete de Abril de mil novecientos

siete = Votó con el voto presentado del Señor Presidente que se agregará, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, y considerando ademas, que está plenamente probado que llamel Ypanaquei ellendosa es el autor del homicidio de Baltazar Viviana; que no puede admitirse que ese auto sea en el enjuiciado, haya sido practicado en uso del derecho de defensa, por cuanto no concurre ninguna de las circunstancias del inciso cuarto del artículo octavo del Código Penal, pues si Baltazar Viviana amó de su cara a Ypanaquei ellendosa, fue a causa de que este penetró en ella a altas horas de la noche, rompiendo la cerradura de la puerta; de manera que el acto de viviana fué lejítimo; que es indudable que no llevó el autor el propósito de cometer el delito que se juzga; que concurren a favor del reo Ypanaquei ellendosa, las circunstancias atemperantes de los incisos cuarto, quinto y octavo del artículo noveno del Código Penal, pues los golpes que le infirió Viviana, por lejítimos que fueran constituyan provocación; que de los autores consta que estaba embriagado, y el fin con que penetró a la casa del vecino, basta a explicar el estado de ánimo del reo. - Por estas razones confirmaron el fallo apelado de fojar cinco años en fecha nueve de Febrero de mil novecientos setenta que condena al encasado llamel Ypanaquei ellendosa

za a la pena de penitencianía en segundo grado término masimo, ó sean nueve años de dicha pena con las accessiones que en el mencionado fallo se puntualizan, debiendo contarse la pena principal desde el quince de Noviembre de mil novecientos seis, en que se libró mandamiento de prisión contra el indicado res; y los devolvieron. Serpiente = el mono negro = caro estrango = leguiz -  
voto del Srs. señ - Se publicó conforme a ley, ha -  
s vocal D. J. L. } biendo sido el voto del señor vocal doctor  
pinosa } Serpiente, el siguiente: = El enemigo  
penetró en altas horas de la noche a  
la casa de Oriama con el fin ilícito  
de infilirle agrario y deshonra en la per -  
sona de una de sus hijas. Esta circuns -  
tancia agregada al modo furtivo y viol -  
ento con que se introdujo en la casa  
constituye al acusado en verdadero  
agresor, no puede puer decirse que fué  
provocado a perpetrar el homicidio de  
que se trata. Lo menor que puede hacer  
un padre en las circunstancias del ma -  
lo grado Oriama es arrojar a empello -  
na al intruso, sin que pueda afirmar -  
se que le ocasionó lesiones con un palo  
por que nada se ha aprobado a ese res -  
pecto. Segun esto solo puede considerar -  
se a favor del res la circunstancia a -  
teniente de la embriaguez; pero co -  
mo existen las agravantes de ha -

habe cometido el delito de noche en la mo-  
rada del ofendido, debe imponerse a élla-  
mud Ypanaqueí Mendoza, la pena del  
homicidio simple aumentada en un ter-  
mino o sean trece años de penitenciaría.

Por devuélvase que certifico = B. Vega Fernández = Pue-  
bla Abril veinte de mil novecientos siete =  
Por demasitos exemplares lo ejecutado, sa-  
queose las ejecutorias respectivas, y efectuado  
archivense los autos en el Oficio del Co-  
lario Público don José Trión Ramón = cila-  
ticense = C. Sanchez =

Ter pida copia de la sentencia de Primera Instan-  
cia, y Auto de Visita del Superior Tribunal, espe-  
didos en el juicio criminal que se ha seguido  
contra Emmanuel Ypanaqueí Mendoza, por homi-  
cidio. Doy fe. = Pura Octubre cuatro de mil no-  
vecientos siete. — Aytonio Luján  
y Joppa — Clérigo de Estado

Burgos

